

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A BODEGAS SAN
FRANCISCO LIMITADA, TITULAR DEL PROYECTO “BSF
– LAGUNA SUR”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1321

SANTIAGO, 03 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de jefatura de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“BSF – Laguna Sur”** (en adelante, “proyecto”), de Bodegas San Francisco Limitada (en adelante, “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el artículo 10º letras e) y h) de la Ley N°19.300, y específicamente, con los requisitos desarrollados en el literal e.3) y en el literal h.2) del artículo 3º del RSEIA.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5º Que, con fecha 28 de mayo de 2018, doña Gisela Vila Ruz, concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, presentó una denuncia ante la SMA, en contra de una serie de empresas dedicadas, entre otros, a la logística y arriendo de bodegas y almacenamiento y distribución de vehículos en la comuna de Pudahuel. Entre las empresas denunciadas se encontraba el titular.

6º Que, según narra la denunciante, *“desde 1999 la empresa Bodegas San Francisco ha construido cinco centros logísticos en la comuna de Pudahuel”*, y ninguno de esos centros han ingresado al SEIA, pese a que, según sostiene, *“por su tamaño y forma de operación caerían en la categoría ‘terminal de camiones’ (...); o bien en la categoría de ‘proyecto industrial’”*. En particular, el centro logístico Laguna Sur, señala, contaría con 200.000 m² de bodegas construidas, en un terreno de 35 hectáreas. Acompaña a su presentación fotografías de lo que serían sitios de carga/descarga y estacionamientos, además de referencias a declaraciones en los sitios electrónicos del titular.

7º Que, revisados los antecedentes y mérito de la denuncia, mediante Ord.N°1397, de 4 de junio de 2018, la SMA comunicó a la denunciante que su reclamo había sido ingresado al sistema interno de la SMA bajo el ID 223-XIII-2018. A raíz de este reclamo, para abordar el caso del centro denunciado Laguna Sur, se generó el expediente de investigación DFZ-2020-290-XIII-SRCA.

8º Que, en el marco de esta investigación, la SMA realizó una revisión documental exhaustiva, que incluyó un requerimiento especial de información al titular, efectuado a través de Resolución Exenta N°740, de 7 de mayo de 2020. En su respuesta al aludido requerimiento, mediante carta de fecha 1 de junio de 2020, el titular acompañó antecedentes sobre la fecha de inicio, superficie, identificación de los predios, layout, estacionamientos, certificados de edificación, potencia instalada y certificados de instalación eléctrica del proyecto. Además, se contrastaron imágenes de *Google Earth* del área del proyecto,

de diferentes épocas. A partir de lo anterior, se pudo comprobar que en el lugar existe un centro de las siguientes características:

(i) El proyecto se ubica Laguna Sur N°9.600, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

(ii) El proyecto se construyó entre los años 2008 y 2014, en tres fases.

(iii) Con fecha 08 de abril de 2010, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Comisión Regional Metropolitana del Medio Ambiente, por un proyecto de centro de distribución ubicado en la Laguna Sur N°9.600, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Dicha consulta fue respondida por la autoridad mediante Oficio Ordinario N°1862, del 20 de julio de 2010. Sobre la base de los antecedentes expuestos por el titular, la Comisión Regional Metropolitana del Medio Ambiente determinó que el proyecto no se encontraba en obligación de ingresar al SEIA, ya que no alcanzaba los umbrales de superficie establecidos en el literal h.2) del artículo 3º del RSEIA vigente a esa fecha.

(iv) De acuerdo a las características actuales del proyecto, éste se emplaza en un predio de una superficie total de 34,04 hectáreas.

(v) El proyecto consiste en un centro logístico de almacenamiento y distribución, que actualmente cuenta con:

- 21,2 hectáreas construidas.
- Infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, en particular, bodegas, rampas para la carga y descarga de camiones, andenes y grúas horquilla para la transferencia de carga, según dan cuenta las imágenes y descripción del sitio web del proyecto.

- Estacionamientos de vehículos, 78 de ellos para camiones, según da cuenta la delimitación del layout del proyecto.

- Sistema eléctrico, según dan cuenta el Certificado de instalación eléctrica interior TE-1 N°37937, de 2007 y TE-1 N°558514, de 2011.

- Red de agua potable y alcantarillado, teniendo autorizadas obras para una dotación de 750 trabajadores y 21 bodegas, según consta en la Resolución Exenta N°11137, del 1 de marzo de abril de 2011, de la Seremi de Salud.

- Vías públicas que no están incluidas en la Red Vial Nacional de la Dirección de Vialidad, del Ministerio de Obras Públicas, identificadas en el layout proporcionado por el titular, a saber: (i) Avenida Laguna Sur; (ii) calle La Martina; y (iii) Calle Puerto Santiago.

- Pavimentación de caminos interiores y obras de ornato, según se observa en las fotografías del sitio web e imágenes publicitarias de Bodegas San Francisco.

**III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA
QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE**

9° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del RSEIA.

10° Que, el artículo 3º del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles (...)

e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinan para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados. (...)"

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) (...)."

11° Que, a la luz de estos preceptos, se puede concluir que el proyecto se encontraría dentro de la causal de ingreso al SEIA de la letra e.3), ya que consiste en un terminal de camiones, y de la letra h.2), por tratarse de un proyecto industrial, de acuerdo a lo definido en las citadas tipologías:

(i) **Con respecto a la tipología del literal e.3)
del artículo 3º del RSEIA:**

• **Se trata de un recinto destinado al estacionamiento de camiones.** Un sector delimitado de la superficie del proyecto se encuentran asignados en forma permanente para que ahí se aparquen camiones, según se identifica en el layout del proyecto. Los sitios para tal efecto se encuentran demarcados. En dichos sitios, los vehículos permanecen paralizados por un período mayor al necesario para fines de descarga o similares (tiempo de espera indeterminado, previo al uso de los andenes de carga y descarga), por lo tanto, dichos sitios calificarían como estacionamiento, según el sentido natural y obvio del concepto, las definiciones de la normativa de tránsito y los objetivos que se desprenden del análisis de la tipología.

• **El proyecto cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga.** En el sitio existen edificaciones (principalmente bodegas) e instalaciones (principalmente rampas, andenes y grúas horquilla) que permiten guardar la carga que transportan los vehículos, así como su traspaso de un vehículo a otro o a algún depósito.

• **La capacidad de estacionamientos de camiones es igual o superior a 50 sitios.** Los espacios demarcados para estacionamiento de camiones en el layout, dan cuenta que en el proyecto puedan alojarse, simultáneamente, 78 camiones.

• Los sitios son aptos para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados. Las características constructivas y dimensiones de los espacios destinados al alojamiento de camiones en el sitio son idóneos para recibir camiones, esto es, vehículos medianos o pesados (aquellos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 Kg, de acuerdo al Decreto N°54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones –artículo 1º, letra b–, y al Decreto N°55, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que se señala que corresponden a vehículos pesados aquellos cuyo peso bruto o vehicular igual o superior a 3.860 kg –artículo 1º, letra b–).

(ii) Con respecto a la tipología del literal h.2) del artículo 3º del RSEIA:

• El proyecto se emplaza en un predio ubicado en la Región Metropolitana, declarada Zona Saturada (a) por el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por cuatro contaminantes atmosféricos, a saber: material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono y Zona Latente por los elevados niveles de dióxido de nitrógeno presentes en el aire, y (b) por el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas.

• Se trata de una urbanización, según se define en los artículos 1.1.2 y 2.2.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "OGUC") en relación al artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC"). Conforme a tales preceptos, constituyen urbanización la ejecución o ampliación de las obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la LGUC, que se ejecutan en el espacio público existente, al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo, o en el área del predio que estuviere afecta a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial respectivo. Las obras del artículo 134 son: pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno. En el presente caso, se han ejecutado a lo menos, obras de pavimentación e instalaciones sanitarias y energéticas, según dan cuenta los certificados e imágenes citadas en el considerando 8º de la presente Resolución. Además, estas obras se han ejecutado, al menos en parte, en espacios que son identificados por el propio titular como "públicos", a saber, las vías habilitadas por el propio titular (Avenida Laguna Sur, calle La Martina y Calle Puerto Santiago).

• Tiene un destino industrial. Las actividades y obras del centro se relacionan directamente con la industria, ya que por sus características y envergadura, reseñadas en el considerando 8º, permiten el almacenamiento de bienes provenientes de actividades productivas. Además, cabe señalar que de acuerdo al artículo 2.1.28 de la OGUC, "*aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales*", se consideran por sí mismas como actividades de tipo productivo. En ese sentido y en el contexto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto por una tipología de ingreso al SEIA directamente relacionada con el urbanismo y la construcción –reguladas en dicha ordenanza–, las edificaciones de bodega y almacenamiento con las características y envergadura señaladas, consisten precisamente en obras y actividades de carácter industrial, para estos efectos.

• El proyecto actualmente cuenta con cerca de 21,2 hectáreas construidas, dentro de un total de 34,04 hectáreas totales de propiedad del titular, por lo que se **superá el umbral de 20 hectáreas** del literal en análisis.

12° Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos: (i) ejecución actual de un proyecto o actividad, iniciado o modificado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, el proyecto (i) inició su ejecución en el año 2008, es decir, encontrándose vigente el SEIA, y se encuentra en operación; (ii) cumple con la descripción de las tipologías listadas en el artículo 10 literales e) y h) de la Ley N°19.300; y (iii) no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA. Por lo tanto, se configuran los tres requisitos antes mencionados.

13° Que, en consecuencia, **se concluye que el proyecto “BSF – Laguna Sur” se encuentra en una elusión, específicamente bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literales e.3) y h.2) del RSEIA.**

14° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-023-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>.

15° Que, finalmente cabe señalar que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, con el fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

16° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Bodegas San Francisco Limitada, RUT N°76.098.820-0, en su carácter de titular del proyecto “BSF – Laguna Sur”, ejecutado en Laguna Sur N°9.600, comuna de Pudahuel.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Bodegas San Francisco Limitada, en su carácter de titular del proyecto “BSF – Laguna Sur”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8º, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-023-2020**. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*GoogleDrive*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. Según dispone el artículo 8º de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMENTO



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

AÑO 2020
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señores Arturo Salvatierra Ibáñez y Matías Peró Ovalle, representantes de Bodegas San Francisco Limitada, correos electrónicos bsfcontacto@bsf.cl y c.salvatierra@bsf.cl.

C.C.:

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, gvila@mpudahuel.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-023-2020

Expediente ceropapel N°18.419/2020
Memorándum ceropapel N°36.614/2020